



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 391

Bogotá, D. C., viernes, 19 de junio de 2020

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 131 DE 2019
SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA**

"Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones".

Bogotá DC, Junio 18 de 2020

Honorable Senador

LIDIO GARCIA TURBAY

Presidente – Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente – Cámara de Representantes

Ciudad.-

Ref.: Informe de conciliación del Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara *"Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones".*

Respetados Señores Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada en la sesión no presencial del día 18 de junio de 2020, por la Presidencia del Senado de la República y la designación efectuada por la Presidencia de la Cámara de Representantes mediante comunicación número S.G.2.-0709/2020 del 18 de junio del presente año; de conformidad con lo establecido por los artículos 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5 de 1992, y con el fin de continuar su trámite correspondiente, nos permitimos poner a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara *"Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones"*.

Con el fin de llevar a cabo las funciones designadas, realizamos un análisis y estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República el día 18 de Junio del 2020 y de la Cámara de Representantes el día 31 de Julio de 2019 (Gaceta 747 de 2019)

Teniendo en cuenta que el texto aprobado en plenaria de senado tiene conciliado los temas principales objeto de esta iniciativa y que tiene una estructura acorde con las proposiciones que durante el trámite realizaron entidades de Gobierno como Ministerio de Educación, Min Ciencias, Ministerio de Agricultura, Sena, Funcion Publica, al igual que fue socializado con los autores durante todo su trámite en la cámara alta. Se decide acoger en su totalidad el texto de Senado.

TEXTO CÁMARA	APROBADO	TEXTO SENADO	APROBADO	OBSERVACIONES
Título.	"Por medio de la cual se dictan normas para	Título.	"Por medio del cual se dictan normas para promover	Se acoge el título aprobado en el senado

promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y se dictan otras disposiciones"	la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones"	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción educativa, laboral y productiva de los jóvenes colombianos, y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.	Se acoge artículo aprobado en el senado
Artículo 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables, como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la única autoridad competente para expedir la respectiva certificación, será el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces. El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada	Artículo 2º. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado. En el caso de los grupos de investigación, la autoridad	Se acoge artículo aprobado en el senado.

<p>una en el marco de sus competencias, en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa, será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título.</p> <p>Parágrafo 1°. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.</p> <p>Parágrafo 2°. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional.</p>	<p>competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTeI, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.</p> <p>Parágrafo 2. En los concursos públicos de mérito se deberá</p>			<p>tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.</p> <p>Parágrafo 3. En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general, pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular, la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad y Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.</p>	
<p>productores agropecuarios y pesqueros, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a tres meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que esos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país.</p> <p>Artículo 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", de acuerdo con la Ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, y con los recursos tecnológicos de que disponga, estructurará un Observatorio Nacional de Juventud, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.</p>	<p>que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.</p> <p>Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país. La reglamentación deberá observar criterios de diferenciación a favor de grupos vulnerables como los jóvenes víctimas del conflicto, las jóvenes mujeres cabeza de hogar y los jóvenes en condición de discapacidad.</p> <p>Artículo 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", o quien haga sus veces, de acuerdo con la ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, articulará el Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia - JUACO con el Sistema Estadístico Nacional de que trata el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la</p>	<p>Se acoge artículo aprobado en el senado</p>	<p>El Observatorio Nacional de Juventud deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe cada año a las Comisiones Sexta y Séptima de Senado y Cámara. 	<p>materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.</p> <p>El Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia - JUACO deberá seguir los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema. 2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia. 3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana. 4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia. 5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara. 	<p>Se acoge artículo aprobado en el senado</p>

<p>6. Diseñar estrategias y lineamientos encaminadas a plantear recomendaciones de política pública para jóvenes de zonas apartadas del país con énfasis en jóvenes campesinos, afrodescendientes y demás zonas vulnerables.</p> <p>Parágrafo. La información que repose en el Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia - JUACO deberá ser de carácter oficial, pública y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE, de conformidad con el artículo 155 de la ley 1955 de 2019.</p> <p>Parágrafo 2. Durante la Semana Nacional de las Juventudes, se deberá realizar un audiencia pública en los distintos niveles territoriales ante las corporaciones públicas respectivas, en la que se informará el debido cumplimiento de esta Ley y se socializarán los datos del Observatorio Nacional de Juventud del que trata el presente artículo. Esta audiencia se realizará en presencia del Consejo de Juventudes respectivo.</p>	<p>Artículo 5°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Se acoge artículo aprobado en el senado</p>
<p>PROPOSICION</p> <p>Conforme a las consideraciones precedentes, se propone a la Honorable Plenaria del Senado de la República y de Cámara de Representantes aprobar el texto</p>		

competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCITel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015, o el que haga sus veces.

Parágrafo 1o. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2o. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

Parágrafo 3o En el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Trabajo reglamentará un esquema de expediente digital laboral que facilite a los trabajadores en general, pero especialmente a los trabajadores jóvenes en particular, la movilidad en los empleos, de tal forma que contenga, entre otras, las certificaciones digitales académicas y laborales de que trata este artículo. Este expediente hará parte de los sistemas de información del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) creado por ley 1636 de 2013 y deberá cumplir las garantías en calidad informática contenidas en la ley 527 de 1999.

conciliado del Proyecto de Ley No. 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y se dictan otras disposiciones".



JOHN MOISES BESAILE FAYAD
Senador de la Republica



Erwin Arias Betancur
Representante Departamento de Caldas.

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY No. 131 DE 2019 SENADO, 232 DE 2018 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA PROMOVER LA INSERCIÓN LABORAL Y PRODUCTIVA DE LOS JÓVENES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.

ARTÍCULO 2o. Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por

ARTÍCULO 3°. Incentivos a los jóvenes productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes Como mínimo el 10% de todos los incentivos y apoyos directos que se establezcan por parte del Ministerio de Agricultura o de la Comisión Nacional Agropecuaria, se entregarán a los proyectos desarrollados y que vayan a ser ejecutados por jóvenes emprendedores productores agropecuarios, pesqueros y afrodescendientes, entre los postulantes a los programas que se formulen o de los proyectos que se diseñen.

Parágrafo. En un plazo no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará lo estipulado en el presente artículo, con el fin de asegurar que estos incentivos y apoyos directos sean asignados de manera equitativa a todos los departamentos del país, La reglamentación deberá observar criterios de diferenciación a favor de grupos vulnerables como los jóvenes víctimas del conflicto, las jóvenes mujeres cabeza de hogar y los jóvenes en condición de discapacidad.

ARTÍCULO 4°. Lineamientos para el desarrollo de un Observatorio Nacional de Juventud. La Dirección del Sistema Nacional de Juventud "Colombia Joven", o quien haga sus veces, de acuerdo con la ley 1622 de 2013 y sus decretos reglamentarios, articulará el Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia - JUACO con el Sistema Estadístico Nacional de que trata el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019, con el principal objetivo de unificar y consolidar las diferentes estadísticas sobre jóvenes en Colombia, las cuales servirán de insumo para la formulación de políticas públicas en la materia, además de asegurar la implementación de la presente ley.

El Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia - JUACO deberá seguir los siguientes parámetros:

1. Monitorear la asignación de recursos dirigidos a la atención de la población joven definida en la Ley 1622 de 2013, a nivel nacional, departamental y municipal, por programas y subprogramas. Los resultados y tendencias de impacto alcanzados serán divulgados semestralmente y servirán de base para la evaluación de impacto de gestión de resultados de todos los actores del sistema.
2. Diseñar metodologías de investigación e indicadores para realizar seguimiento a las políticas públicas de juventud y formular recomendaciones sobre la materia.
3. Propiciar la investigación académica sobre las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana.

4. Propiciar el diálogo entre el Estado, el sector privado, la academia y la sociedad civil acerca de las dinámicas económicas, sociales, políticas y culturales de la juventud colombiana y las políticas públicas sobre la materia.

5. Rendir un informe cada año a las Comisiones VI y VII de Senado y Cámara.

6. Diseñar estrategias y lineamientos encaminadas a plantear recomendaciones de política pública para jóvenes de zonas apartadas del país con énfasis en jóvenes campesinos, afrodescendientes y demás zonas vulnerables.

Parágrafo. La información que repose en el Sistema Nacional de Información en Juventud y Adolescencia de Colombia - JUACO deberá ser de carácter oficial, pública y producida a partir de los estándares de calidad definidos por el DANE, de conformidad con el artículo 155 de la ley 1955 de 2019.

Parágrafo 2. Durante la Semana Nacional de las Juventudes, se deberá realizar un audiencia pública en los distintos niveles territoriales ante las corporaciones públicas respectivas, en la que se informará el debido cumplimiento de esta Ley y se socializarán los datos del Observatorio Nacional de Juventud del que trata el presente artículo. Esta audiencia se realizará en presencia del Consejo de Juventudes respectivo.

ARTÍCULO 5º. Vigencia. Esta Ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial.

De los Honorables Congresistas,

Cordialmente,

John Moises Besaile

Senador de la Republica

Erwin Arias Betancur

Representante Departamento de Caldas.

CONTENIDO

Gaceta número 391 - Viernes, 19 de junio de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 131 de 2019 Senado, 232 de 2018 Cámara “por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones” 1

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2020